----En la ciudad de Trelew, a los 25 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Y., C. H. c/ I. D. C. D. R. D. L. P. S.A. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 388 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 230.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

----I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.----------

----(i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

----El Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew dictó en autos la Sentencia Definitiva N° 32/2022 con fecha 16/06/2022. En la misma hizo lugar a la demanda interpuesta por C. H. Y. contra de Instituto del C. del R. de L. P. S.A. y J. W., y condenó solidariamente a los mencionados codemandados a abonar a la parte actora en el término de 10 días la suma de $248.728,76, con más el interés que el B. del C. cobra para sus operaciones generales vencidas, a computarse desde el momento que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (art. 770 inc. b de CCCN). Adicionalmente, impuso las costas a las vencidas y reguló honorarios a los letrados intervinientes: al Dr. C. A. en su calidad de letrado de la parte actora hasta fs. 17 en el 8,5%; los de los Dres. C. G. C. y M. A. M. I. —en conjunto— en el 8,5% por sus actuaciones a partir de fs. 20; y los de los Dres. G. B. y M. T. —en conjunto— por su intervención como letrados apoderados del I. del C. del R. de la P. SA y del Dr. J. W. en el 11%. ----------

----El I. del C. del R. de L. P. S.A. y el Sr. J. W. dedujeron, en conjunto, recurso de apelación en el escrito digital ID 722712 de fecha 24/06/2022, el que les fue concedido con fecha 01/07/2022. Adicionalmente, también las mencionadas partes codemandadas dedujeron en la fecha mencionada el recurso de apelación de los honorarios regulados en la sentencia definitiva, por considerarlos altos, el que fue concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

----(ii) El recurso de apelación de las codemandadas. ----------

----(a) Las partes codemandadas I. del C. del R. de L. P. S.A. y el Sr. J. W. expresaron agravios el día 05/07/2022, en la misma presentación digital (ID 736306), donde —si bien titularon diez agravios— cuestionaron la congruencia de la sentencia, la condena en virtud de la valoración probatoria de la relación dependiente denunciada y la extensión de la condena al Presidente del directorio de la sociedad anónima demandada, a través de diversos argumentos. ----------

----No obstante ello, a los fines de ilustrar de la manera más fiel posible tales embates,

procederé a enumerar los agravios en la forma y orden vertido por los apelantes.---------
----Primer agravio: sostienen que la sentencia recurrida es arbitraria en tanto el Juez incurrió en imparcialidad al iniciar su análisis desde un lugar que no se condice con la realidad de lo acontecido. Consideran que la demanda se promovió contra T. SRL, I. del C. del R. de la P. SA y al Sr. W. —en su calidad de presidente de dicha sociedad—, mientras que la sentencia se centró en la responsabilidad de estos dos últimos, descartando en su análisis a la primera empresa T. SRL, quien solo se desvinculó del proceso por una formalidad, como fue la prescripción de la acción en su contra por no habérsela intimado oportunamente (fs. 112/115, SIL N° 13/2019).----------
----Dicen que el haberse redireccionado la cuestión exclusivamente contra el I. del C. del R. de la P. S.A. y a J. W., con omisión en el análisis de la real participación de T. SRL en la relación con Y. y qué tipo de prestación éste brindaba en sus instalaciones, se transformó la resolución en una decisión parcial y ajena a la realidad. Consideran que omitir esta cuestión fáctica hace obviar el análisis de toda la defensa que su parte hizo en base a aquella relación. ----------
----Insisten en que la relación entre el actor y el instituto era esporádico, para intervenciones radiológicas concretas, y muy acotado en el tiempo que pudiere haberse dado en las instalaciones de T. Dice que no fue una relación de empleo, sino la propia de un técnico que brinda sus servicios a un número indeterminado de profesionales médicos, siendo además un reemplazo ocasional de otros radiólogos. Agrega que está probado que el actor se dedicaba y se dedica a otras actividades distintas, simultáneamente y en los mismos horarios a la relación de empleo que denuncia. -------
----Segundo agravio: Sostienen que el fallo es contradictorio al aplicar la presunción del art. 23 de la LCT por cuanto concluye que el I. del C. del R. de la P. y J. W. son los únicos responsables por lo reclamado por Y., pero no invoca para ello la solidaridad con otros codemandados ni con otras personas o instituciones, luego de admitir que “los insumos y maquinarias” que operaba el actor estaban instaladas en el sanatorio propiedad de T., y para la asistencia de otros profesionales. ----------
---- Tercer agravio: Consideran que la prueba de las transferencias bancarias del instituto al actor no acreditan relación de empleo alguna, en tanto se trató de un breve período de tiempo (4 meses) y no obstan a que hayan sido en contraprestación a la cantidad de estudios efectivamente realizados y que dicha cantidad de estudios, a su vez, haya coincidido en esos cuatro meses. Adicionalmente, sostiene que ese importe pudo responder a los estudios que debió hacer el actor en reemplazo de otros radiólogos, como B. Indica que incluso esos importes los pudo acordar este último. ----------
----Cuarto agravio: Señala que yerra la resolución impugnada al considerar negativamente el desistimiento del testimonio de B. por su parte, ya que ello se debió a que el mencionado es actor en ese mismo Juzgado contra las apelantes en la causa “B., E. R. c/ T. S.R.L. y otros s/ Cobro de Pesos e indemniz. de ley” (Expte. 346 – Año 2016). Sostiene que por ello no puede considerarse a su testimonio como fundamental, sino

que éste se vería teñido de subjetividad y parcialidad por estar comprendido entre las "generales de la ley". ----------

----Quinto agravio: Cuestionan la imposición de las multas y sanciones contenidas en el art 15 LNE y el art 80 LCT, ya que no contienen el necesario sustento fáctico, en tanto y en cuanto, dice que el Sr. Y. no fue un empleado del I. del C. del R. de la P., ni del Dr. J. W. Critican que la interpretación que efectúa el Juez de grado se centra en presunciones del derecho laboral, para lo cual toma algunos hechos, y desestima otros decisivos. Entiende que no existe prueba acabada de que haya existido la pretendida relación laboral con el actor, con los ingredientes que se exigen para que se conforme dicho vínculo laboral. En relación a los certificados de trabajo, sostiene que se ve imposibilitado de acompañarlos, pues el actor nunca fue su empleado.----------

----Sexto agravio: En este acápite, los apelantes incorporan la crítica a la condena del Sr. J. W., como Presidente del I. del C. del R. de la P. SA, en tanto entienden que la tarea desplegada en las instalaciones del nosocomio de T. ("P. de L.") lo fue por el I. del C. del R. de la P. Sostienen que el Presidente de la sociedad anónima no es responsable a título personal por las decisiones del ente jurídico. Consideran que la interpretación que debe hacerse del art. 59 LS obedece a otro espíritu, en tanto limita el accionar del representante legal de una sociedad a fin de que no adopte medidas que perjudiquen el interés del ente ni de los socios. Sostienen que no surge de autos que W. haya "contratado" de manera personal a Y. Dice que el fallo se contradice al decir que aquel consintió la decisión, que no es lo mismo que decidir. Agrega que el actor no solicitó en su demanda ni intentó seguir el procedimiento establecido para ello, de "corrimiento del velo societario". Sostienen que la sola invocación del *iura novit curia* que efectúa el *a quo* para fundar su decisión en este punto es un obstáculo infranqueable en la interpretación de las normas societarias.----------

----Séptimo agravio: Indican que la sentencia ha omitido considerar prueba producida en esta causa y en el expediente "B." que es relevante a su posición, y que solicita sea valorada por esta Alzada de manera integral. Agrega que de la misma surge que no existió relación de empleo alguna, remitiéndose, en honor a la brevedad, a lo ya dicho en su responde de demanda y, principalmente, al alegato. Sostienen que se omitió considerar aspectos fácticos cruciales a los fines de resolver la cuestión en debate, lo que le permite afirmar que la presunción en que se basó la sentencia carece de sustento. Entienden que existen pruebas suficientes y muy contundentes indicios (comenzando por la forma en que prestan sus servicios los técnicos que laboran — como Y.— de manera autónoma, y que es de público y notorio) que lo llevan a concluir que no existió una relación de empleo entre el actor y los accionados condenados. ----------

----Octavo agravio: Consideran que el actor tenía la carga de acreditar la situación fáctica que invoca, ello en razón de que él mismo se consideró incurso en un aparente cese indirecto y no logró probar su pretensión. Dice que, por el contrario, se aprecia de manera prístina que no existió entre el actor y su parte (I. del C. del R. de la P. y J. W.) una

relación de empleo. Apunta que surge indubitable de la lectura integral y armónica de la prueba producida en estos actuados que Y. tenía otros trabajos distintos simultáneos, no había subordinación técnica ni jurídica con el I. del C. del R. de la P. SA, ni con el Dr. W., tampoco se encontraba —el actor— sujeto a un régimen disciplinario, y, además, contaba con total autonomía, lo que le permitía tener otros trabajos, como por ejemplo, ser docente en tres establecimientos educativos distintos, lo cual se contrapone con una relación laboral en el marco de la LCT. ----------

----Noveno agravio: Cuestionan las indemnizaciones y liquidación final que determinó la sentencia, propias de un despido indirecto, ya que el actor no tuvo una relación de empleo con los apelantes. ----------

----Décimo agravio: De la misma manera, en tanto sostienen que no existió relación dependiente, cuestionan la parte resolutiva de la sentencia en tanto hace lugar a la demanda y los condena a abonar las sumas de dinero ya indicadas. ----------

----(b) La parte actora contesta estos agravios mediante ID 751481, donde señala que no justifican el apartamiento de la sentencia definitiva. ----------

----En relación al primer agravio, sostiene que habiendo la apelante invocado la "arbitrariedad" de la sentencia definitiva, no se configuran sus presupuestos, los que desarrolla con la cita de distinta jurisprudencia. Sostiene que el *a quo* no redirigió la acción porque los condenados fueron demandados y estos no lograron probar las circunstancias en contrario por las cuales se debieran dejar sin efecto alguna presunción legal (art 23 LCT).----------

----En cuanto hace al segundo agravio, sostiene que en autos fue acreditada la prestación de servicios y los codemandados no han logrado demostrar las circunstancias de hechos esgrimidas como presupuestos del derecho que invocaron como fundamento de sus defensas, es decir, que el actor prestara servicios en forma profesional independiente. Sostiene que el Juez se basó en la prueba que los equipos no eran propiedad del actor, que prestaba sus tareas en el P. de L. y que sus tareas fueron aprovechadas por los condenados solidarios I. del C. del R. de la P. y el Sr. W. Considera que la valoración probatoria del Juez no transforma en arbitraria a la sentencia, según lo ya dicho. ----------

----Al tercer agravio recuerda que los Jueces no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las pruebas sino sólo las estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, por lo que aquel argumento no puede tachar a la sentencia de arbitraria. ----

----En vistas del cuarto agravio, dice que la existencia de un juicio del Sr. B. contra las demandadas no le impedía declarar testimonialmente en este pleito, sino que hubiera obligado al Magistrado a valorarlo con mayor rigurosidad. Indica que la principal defensa de aquellas era este testimonio (por haber indicado oportunamente que el actor era cuentapropista o trabajador independiente o en su defecto dependiente del Sr. B.) y fue desistido por su parte.----------

----En relación al quinto agravio, sostiene que la imposición de las multas y sanciones

pecuniarias previstas en los arts 8 y 15 LNE, y art 80 LCT, son consecuencia del carácter dependiente del actor y su falta de registración, y el cumplimiento de los presupuestos legales allí establecidos, sobre los que se explayan largamente. ----------

----En cuanto hace al sexto agravio, sostienen que se permite ese tipo de condena cuando se incurre en un abuso de la personería jurídica por utilizarse para fines no queridos por la ley, explayándose sobre los arts. 54, 59, 157 y 274, LGS. En este sentido, sostiene que la jurisprudencia admite esas condenas cuando se acredita la falta de control de los incumplimientos registrales de índole laboral cometidos por la sociedad comercial.----------

----Al séptimo agravio, reitera lo dicho como respuesta al tercer agravio, en relación a la facultad de los jueces para analizar la prueba producida. ----------

----El octavo agravio es contestado diciendo que se acreditó la prestación de servicios laborales en relación de dependencia a favor de los condenados, explayándose largamente sobre la carga de la prueba y la doctrina sobre arbitrariedad. Sostiene también que los antecedentes que allí se citan no son aplicables al caso de autos. ------

----En virtud del noveno agravio, sostiene que la condena en autos se basa en el principio de primacía de la realidad y la imperatividad del principio protectorio en el derecho del trabajo.----------

----Finalmente, al décimo agravio sostiene que ninguno de los embates esgrimidos por los condenados en la primera instancia contienen suficientes fundamentos que lleven a considerar una solución distinta a la Sentencia del *a quo*.----------

----II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que —para una comprensión integral de mi voto— trataré el primer y sexto agravio de manera individual, y los restantes de manera conjunta, en tanto estos últimos se dirigen a cuestionar la condena a la empresa demandada I. del C. del R. de la P. SA en virtud de la relación de dependiente que el Juez determinó en base a la prueba recolectada en autos. ----------

----Adicionalmente, también debo destacar que el Tribunal de Alzada se debe limitar a revisar aquellos aspectos que el recurrente plantea y en la forma que éste le indica, no pudiendo el Cuerpo —sin mella del principio de congruencia— proceder de oficio a analizar cuestiones que no le son indicadas por el apelante, mediante una crítica concreta y razonada. Es por eso que, en este aspecto, se dice que el agravio es la “llave” que atribuye al Tribunal el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede intervenir si se ha cumplido con aquella carga, pudiendo tener en cuenta para resolver solo aquellos agravios descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional, por lo que me limitaré a resolver las cuestiones planteadas en la forma en que lo hizo el impugnante (conf. esta Sala, SIP N° 23/1993; SDL N° 42/2016; SICA N° 03/2018, entre otras). ----------

----Finalmente, anticipo, daré tratamiento al recurso de apelación por alto de los honorarios regulados como un último capítulo de la impugnación.----------

----(i) Arbitrariedad de la sentencia por imparcialidad en el análisis fáctico. ----------

----Como anticipé, las apelantes sostienen —en su primer agravio— que la sentencia incurre en imparcialidad y, consecuentemente, en arbitrariedad al descartar el análisis de la responsabilidad de T. SRL, quien solo se desatendió del pleito por una mera cuestión formal, como es la prescripción de la acción entablada en su contra. Esta omisión —dicen— provoca un redireccionamiento del razonamiento del Juez, no teniendo en cuenta en el análisis fáctico la intervención de aquella empresa en la relación con el demandante. En definitiva, amén que la parte califica al análisis judicial como parcial por esta circunstancia, entiendo que se critica la congruencia de la sentencia.----

----Primeramente, debo advertir que la demanda presentada a fs. 03/11 con más la aclaración formulada a fs. 14, reclamó el pago de indemnización por despido indirecto, diferencias salariales y horas complementarias, multas por falta de entrega de documentación exigible por cese laboral, y multas por empleo no registrado contra el I. del C. del R. de la P. SA, T. SRL y J. W. Allí señaló que las tareas que el actor realizaba se llevaban adelante en el centro denominado "P. de L.", propiedad de T. SA, pero las prácticas estaban a cargo del citado instituto, siendo su responsable el Sr. W. Señaló que realizó intimaciones a éste y al instituto en reclamo de su registración, lo que derivó en su despido indirecto.----------

----De modo que advierto, en primer lugar, que el actor atribuyó responsabilidad laboral *directa* al I. C. del R. de L. P. SA (y a su presidente del directorio), por cuanto indicó expresamente que las practicas que el actor cumplía —si bien se desarrollaban en el centro médico denominado "P. de L."— estaban a cargo de aquel. En este sentido, también indicó qué tareas realizaba, en qué horario, y el resto de las condiciones laborales que cumplía. Es decir, la responsabilidad que el actor atribuye al instituto demandado se basó en dicha relación, y no a partir de una supuesta solidaridad laboral en base a la participación de T. SRL. ----------

----En segundo lugar, también tengo a la vista la contestación de demanda del I. del C. del R. de L. P. SA y del Sr. J. R. W., de fs. 80/91, donde solicitaron el rechazo de la demanda. Allí explicaron la relación del instituto con T. SRL, la participación del Sr. E. B. en la realización de prácticas radiológicas y de hemodinamia, y el rol que tuvo éste en la organización del servicio y la delegación de tareas en el actor. No advierto de dicha contestación de demanda que la defensa se haya centrado en la participación de T. SRL en las actividades que desarrollaba el actor para el instituto demandado, sino en las coberturas que aquel daba en el mentado servicio a partir de la organización del Sr. B..-

----En tercer lugar, es cierto que esta Sala revocó a fs. 112/115 la sentencia interlocutoria N° 249/2018 e hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por T. SRL en todas sus partes, desvinculándola del presente expediente. Sin embargo, no advierto que esta exclusión haya modificado la pretensión del actor en relación al instituto demandado y

su presidente, conforme relaté, en tanto aquel reclamó de manera directa a éstos —y no solidariamente por el vínculo con T. SRL— y la defensa de los apelantes no se sostuvo en la participación directa de dicho centro médico sino en otras cuestiones que fueron analizadas por el Juez de grado. ----------

----De esta manera, se advierte con claridad que la sentencia definitiva trató el vínculo entre el Sr. Y. y el I. del C. del R. de L. P. SA, de donde consideró que estaba reconocida la prestación de servicios por parte de los codemandados, lo que hizo operar en su análisis la presunción prevista en el art. 23 de la LCT.----------

----Así, revisando la prueba, el Juez consideró los movimientos bancarios del actor del periodo noviembre 2013 a febrero 2014 y los pagos mensuales consecutivos del I. por una suma idéntica, lo que le valió las siguientes conclusiones: los pagos no se relacionaban con una cantidad de estudios realizados ni el pago al actor estaba en manos de B., como dijo la demandada. ----------

----El Magistrado también ponderó que los insumos y maquinaria con los que el actor trabajaba, de alta complejidad, no eran de su propiedad sino que estaban instalados en el establecimiento laboral en el que el actor prestaba sus tareas (P. de L.) y de los cuales no era propietario. También hizo referencia a las testimoniales que refirieron que el actor realizaba sus tareas de un médico, que podía ser A., S. o W.----------

----Todo ello lo llevó a concluir que "*el actor ingresó a prestar sus servicios como técnico en una organización empresarial que le era completamente ajena, en la C. M. C. P. de L. (de T.); dependiendo su prestación de servicios del equipamiento médico de un tercero, y también de la efectiva presencia y servicios del Dr. S. u otro médico responsable (circunstancia ésta que también surge de las declaraciones testimoniales referidas). Todo ello con independencia de la intervención que haya tenido B. en su ingreso. Surge entonces que el accionante brindaba una prestación para el I. del C. del R. de L. P.; que no asumía riesgos, y que era ajeno a los resultados obtenidos en la organización empresaria en la que se encontraba inserto*". Adicionalmente, también se refirió el Sentenciante a la circunstancia que el actor se desempeñara como docente en otros lugares, haciendo referencia a la inexistencia de exclusividad en sus tareas, lo que tampoco consideró un elemento tipificante del contrato de trabajo. También refirió que la demandada no acreditó que el accionante se desempeñara en otras instituciones médicas, como refirió en su contestación de demanda, agregando que no se acreditó el carácter de profesional independiente del Sr. Y., citando como ejemplo de esa orfandad probatoria el desistimiento del testimonio de B. Además, el Juez destacó que la demandada no cumplió con su carga procesal de probar en qué periodos efectivamente cumplió tareas el actor en reemplazo de B., ni la cantidad de horas que las prácticas médicas realizadas le insumieron; ni tampoco brindó ninguna otra precisión en este sentido. ----------

----Surge de ello entonces que el Juez de grado, en base a la pretensión ya señalada y a la prueba que refirió como relevante, hizo un análisis integral de la relación entre el

actor y el I. del C. del R. de L. P. SA que justificó la condena impuesta. Consecuentemente, no advierto en este aspecto un supuesto "redireccionamiento" de los hechos planteados o un análisis incongruente, como sostienen las apelantes. Por el contrario, encuentro a la sentencia como congruente con la pretensión deducida en la demanda, los hechos allí expuestos y la contestación de las demandadas, no considerando que el apartamiento del proceso de T. SRL haya modificado aquel análisis, como sostiene la parte apelante. ----------

----Lejos de un análisis parcial desde los hechos, como se expresa en el primer agravio, encuentro un estudio congruente del Juez, en tanto no modificó la plataforma fáctica, es decir, la suma de los hechos enumerados en forma ordenada y sistemáticamente por las partes, sobre la base de prueba incorporada regularmente al proceso, sin violar el derecho de defensa en juicio (conf. CACR, Sala B, SDC N° 38/2016).----------

----En definitiva, como anticipé, lo que se encuentra en juego detrás de la impugnación de los apelantes en este primer agravio no es la "imparcialidad" del Juez sino el principio de congruencia. En torno al mismo, la decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el Tribunal no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la *litis* en la relación procesal. Ello porque con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez, sin que desde este momento ni las partes ni quien dicta la sentencia puedan modificarla (conf. CAT, Sala A, SDL N° 28/2020 con cita a Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss). ----------

----En este orden, entonces, la demanda, su contestación, la prueba producida en relación a los hechos controvertidos y conducentes a la decisión, y la sentencia se encuentran íntimamente relacionados en una línea argumental y lógica que no puede ser desviada por quien resuelve la controversia, dentro del marco de la teoría denominada de la substanciación que se consagra en el juego de los arts. 333 inciso 4°, 360, inc. 1° y 165, incs. 3°, 4° y 6° del CPCC (conf. CAPM, SDL N° 67/2014, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 152.574, reg. sent. 324/72; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-41.803, reg. sent. 125/76; Morello – Sosa – Berizonce, "Cód. Proc. Civ. Com.", T. IVB, pág. 17, Ed. Platense-Abeledo Perrot; Palacio, L.E "Derecho Procesal Civil" T VI, págs. 154/155).----------

----Como señalé, encuentro que en este caso la decisión judicial se ha circunscripto al *tema decidendum* que las partes que arribaron al final de la contienda le expusieron oportunamente y sobre lo cual éstas tenían la carga de acreditar su teoría del caso, cuestión que será analizada a continuación. ----------

----En suma, considero que este agravio debe desestimarse. ----------

----(ii) La responsabilidad de la sociedad anónima demandada: ----------

----Como anticipé, trataré a continuación de manera conjunta los agravios enumerados por las apelantes como 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, en tanto persiguen todos ellos conmover el fallo en virtud del desconocimiento de la relación dependiente entre el actor y el instituto demandado a partir del cuestionamiento de la valoración de la prueba rendida en el expediente que hizo el Magistrado de grado, y la consecuencia que ello trae a la condena. ----------

----Como primera medida, debo advertir que la parte apelante ha invocado la supuesta arbitrariedad de la sentencia de primera instancia en la valoración de la prueba. Con esto pretendo destacar que se ha puesto en una particular posición, ya que este ataque implica evidenciar que existió una valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierte la sentencia en un acto de mera voluntad. Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la arbitrariedad (conf. CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, sent. 20/1999, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247; 713). ----------

----En esta línea, debe recordarse que ‘‘arbitrario’’ es lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de ‘‘arbitrariedad’’ la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material. Esto, además, debe ser expuesto de manera puntual y concreta por quien pretende catalogar de arbitraria una sentencia por defecto de la valoración probatoria (conf. CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., ‘‘Códigos…’’.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; STJCh, SD N° 07/SER/1998).-------

----Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si lo expresado por la recurrente traduce un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal *a quo* que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los Jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. STJCh, SD N° 12/SRO/2018, con cita a Citas: San Juan SA (TF 29974-I) c/ DGI s/S. 306. XLIX. REX27/10/2015. Fallos: 338:1156I; CAE, SDC N° 78/2016].----------

----Ahora bien, en dicho estudio corresponde también precisar que el recurrente ha atomizado su ataque respecto de esta cuestión en ocho agravios, haciendo algún

cuestionamiento puntual a alguna prueba, más sin hacerse cargo de la revisión sistémica y armónica que realizó el Juez de grado. En cualquier caso, la prueba debe ser analizada de manera integral, evitando el Tribunal en su labor —o el apelante en su impugnación— el artificio dialéctico de atribuir a cada pieza de convicción el no ser conclusiva por sí sola para negarse luego a ver lo armónicamente convictivo del conjunto. Según lo dicho, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis del conjunto de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S). ----------

----En este orden es facultad privativa de quien resuelve, en materia de apreciación de la prueba, inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa y, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que de la interpretación de la normativa vigente surge con claridad que la apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los/as jueces indiquen las piezas que fundan sus conclusiones (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).----------

----En este orden de ideas, entiendo que la crítica del apelante no resulta suficiente, ya que la prueba fue valorada globalmente por el Juez de grado y resulta fundada la sentencia en cuanto a la convicción que las mismas aportaron para adoptar la decisión, lo que atenta contra la procedencia del recurso de apelación. ----------

----Debo señalar, adicionalmente, que el Juez hizo aplicación del art. 23 de la LCT, el cual establece que: "*El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por la circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*". ----------

----La sentencia definitiva dio por reconocida esta prestación de servicios y aclaró que haría uso de esta presunción legal a favor del trabajador, cuestión que no fue cuestionada por el apelante en su recurso. Por eso éste se equivoca cuando en varios pasajes de su memorial señala que es el trabajador quien debió acreditar la relación dependiente cuando, precisamente, aquella presunción legal produce una inversión de la carga probatoria hacia el empleador, quien debe acreditar contrariamente, es decir,

que dichos servicios no fueron prestados con las características de una relación dependiente. ----------

----Al respecto ha sido dicho que el art. 23 de la LCT establece una presunción *iuris tantum* a favor del trabajador, entendiendo que si existe prestación de servicios, ésta lo fue como contrato de trabajo. De modo que, si la parte demandada pretende que tales servicios no fueron laborales, fundándose en la existencia de una relación jurídica distinta, opera la inversión de la carga de la prueba, y debe entonces la demandada demostrar que se trató de una prestación de servicios de naturaleza no laboral. Así, si la demandada ha sostenido que la actora prestó servicios en el marco de sucesivos contratos de obra o de servicios, la presunción en cuestión determina la inversión de la carga probatoria, de tal forma que quien alega la inexistencia de la relación laboral, debe probar tal extremo (conf. CAE, SDL N° 13/2017; CACR, Sala B, SDC N° 53/2005). ------

----En este aspecto, debo destacar la insuficiencia del memorial de agravios para rebatir aquella presunción, en tanto, se limitó a hacer referencias generales sobre el material probatorio, sin hacer un cuestionamiento crítico según la carga recursiva que le impone el art. 268 del CPCC. En efecto, se ha dicho que si los agravios refieren a la valoración judicial de la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, O., N. S. y otro vs. Z. de A., D. y otro s. Acción reivindicatoria). ----------

----Por el contrario, en su tercer agravio el apelante pretende cuestionar la valoración de la sentencia sobre la prueba de las transferencias bancarias que el instituto le realizó al actor con meras conjeturas. Así, minimizarlos por el corto período que representaron (4 meses) para aportar únicamente que esos importes ‘‘pudieron’’ responder a los estudios que debió hacer el actor en reemplazo de otros radiólogos como B., es una conjetura que no alcanza para romper la vinculación que realizó el Juez sobre los mismos y la relación dependiente del actor. Lo mismo acontece con señalar que bien pudo B. acordar estos pagos, lo que no se encuentra acreditado. ----------

----Esto también visto a la luz de las consideraciones que la parte hace en su cuarto agravio, donde sostiene que desistió del testimonio de B. por su participación como parte actora en la causa “B., E. R. c/ T. S.R.L. y otros s/ Cobro de Pesos e indemniz. de ley” (Expte. 346 – Año 2016), ya que entendió que su testimonio se encontraría teñido de subjetividad y parcialidad por estar comprendido entre las ‘‘generales de la ley’’. ---------

----Este argumento no es suficiente ya que ha sido dicho reiteradamente que la circunstancia que un testigo tenga juicio pendiente no implica una tacha absoluta de su declaración, sino que en tal caso, el Tribunal debe apreciar la misma conforme las reglas de la sana crítica a través de su estudio global y en conjunción con los restantes

elementos de la causa. Cabe precisar que el art. 431 del CPCC, aplicable conforme el art.73 Ley XIV Nº1, establece quiénes se encuentran inhabilitados para declarar como testigos, no mencionando a quienes mantengan un juicio pendiente con las partes. En razón de ello, aquella declaración de B. puso ser analizada en base a las reglas de la sana crítica y como parte de un todo conformado por los demás elementos probatorios (conf. CAT, Sala A, SDL N° 49/2017; CACR, Sala B, SDC N° 31/1999).----------

----Adicionalmente, tampoco son suficientes las referencias genéricas que hace el impugnante cuando dice que el Juez debió considerar la prueba producida en esta causa o en el expediente "B.", sin indicar concretamente a que pruebas se refiere. No alcanza en materia recursiva el pedido a la Alzada que haga una revisión general del material probatorio, de manera imprecisa, ya que —como anticipé— la crítica concreta y razonada de un fallo por su valoración probatoria requiere que el impugnante, utilizando un juicio impugnativo, se refiera puntualmente —entre otras cosas— a cuáles fueron los pruebas que no fueron tenidas en cuenta o fueron mal analizadas. ----------

----Ya es bien conocida la doctrina que puntualiza que no basta para impugnar una sentencia dar por reproducidos argumentos formulados en las presentaciones que anteceden, como alegatos, remisión a escritos anteriores, o a sentencias dictadas en otras causas. No satisface el impugnante la carga técnica si solo se remite o reitera posturas ya expuestas en presentaciones anteriores, por lo que la expresión de remitirse a dichos escritos "en honor a la brevedad" es ajena a este ámbito del proceso (conf. STJCh, SD N° 25/SER/2000; CAT, Sala B, SDL N° 22/2017).----------

----De igual manera se debe concluir cuando el apelante sostiene que se omitió la consideración de aspectos cruciales a los fines de resolver el debate, sin dar mayores detalles a que hechos se refiere, con referencia concreta de la prueba que los acredita. En esta línea se incluyen las expresiones que apuntan a que hay "pruebas suficientes y muy contundentes indicios" que lo llevan a señalar que no hubo una relación de empleo. Estas son apreciaciones dogmáticas de un criterio judicial diferente o una mera disconformidad, sin poder calificarse como argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008). ----------

----Como ha dicho el Máximo Tribunal de nuestra provincia, criticar es muy distinto a disentir, en tanto "la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia" (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010; CAT, Sala A, SIF N° 43/2013). Entonces "el recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría

incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia" (esta sala, SDC 01/2011; con cita a Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).----------

----Incluyo en esa tesitura a la expresión que realizó el apelante —al pasar— que el Juez de grado no tuvo en cuenta la forma en que prestan servicios los técnicos que laboran de manera autónoma, como Y., que es de "público y notorio". Ciertamente, esta conclusión escapa al concepto de hecho notorio, en tanto éste se da cuando su conocimiento es fácilmente asequible para todos los individuos de la comunidad y forma parte de la cultura normal propia de un cierto círculo social en un momento determinado, debiendo ser por tanto del dominio público, es decir, no puesto en duda por nadie, de tal manera que su convicción es tan firme como la que emana de una prueba directa (*notoria non egen probatione*), y aunque las partes no lo hubieran invocado. Por el contrario, no puedo aseverar como hace el apelante, que la forma en que estos técnicos prestan servicios sea un hecho notorio y conocido por toda la comunidad (conf. esta Sala, SIC N° 06/2018 y SIL N° 46/2016; CACR, Sala A, SIC N° 79/2000; CACR, Sala B, SDC N° 15/2010; CSJN, 22/05/1997, La Ley 1997-E, p. 521; Rosenberg, "Tratado de derecho procesal civil", trad. Romero Vera, EJEA 1955, II217/218; Micheli, "La carga de la prueba", trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, págs. 116/119, n° 17; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", Rev. Der. Priv. 1964, págs. 401/402; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., I-219/221, n°3; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., III- 249; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., V-A-11 n° 1 y V-A-23 nº 4). ----------

----Por el contrario, reiteradamente se ha dicho que los datos fácticos conducentes y controvertidos necesitan ser probados para que adquieran relevancia, ya que la convicción judicial debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa. Alegar y no probar es mera gesticulación porque quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (conf. CAT, Sala A, SDC N° 06/2003).----------

----En este sentido, también advierto que el recurrente no se ha hecho cargo en su impugnación de distintas cuestiones que el Juez ponderó en su resolución y que sirvieron para sostener su fallo. Así, además de lo ya dicho sobre el cuestionamiento conjetural de los movimientos bancarios, no se hizo cargo de lo dicho en relación a los insumos y la maquinaria con que el actor trabajaba; que éste realizaba sus tareas con un médico, que podía ser A., S. o W.; la inexistencia de exclusividad en la relación laboral que le permitió al accionante trabajar en otros lugares; la falta de prueba sobre su trabajo en otras instituciones médicas; la falta de prueba sobre los períodos en qué cumplió tareas efectivamente el actor en reemplazo de B., ni la cantidad de horas que las prácticas médicas realizadas le insumieron; o la falta de precisiones al respecto.----------

----De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones del *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).----------

----De modo que, por lo dicho, entiendo que los agravios identificados como 2, 3, 4, 7 y 8, incluso revisados en conjunto, no alcanzan para erigirse como un crítica concreta y razonada del fallo impugnado, por lo que corresponde declararlos desiertos en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC. ----------

----A su turno, los agravios 5, 9 y 10 se dirigen a cuestionar, sin mayores precisiones, las indemnizaciones y multas impuestas en virtud del desconocimiento genérico de la relación dependiente la que, confirmada, implica la consecuencia que todos aquellos rubros y sanciones sean impuestos. ----------

----(iii) <u>La responsabilidad solidaria del presidente de la sociedad anónima condenada</u>.--

----A continuación cabe tratar el cuestionamiento que el Presidente de la sociedad anónima demandada formula por la condena en su contra. ----------

----Al respecto, la sentencia definitiva ponderó el carácter de Presidente del Instituto del C. del R. de L. P. del Dr. W. (lo que no se encuentra cuestionado), lo que fue contemporáneo con el desarrollo de la relación laboral existente entre las partes, la cual se desarrolló en absoluta clandestinidad. Adicionalmente, consideró que éste tenía a su cargo la dirección y administración de la sociedad empleadora y que también tenía conocimiento a título personal de la señalada irregularidad registral del actor, la que permitió que se mantenga en forma ilegal y oculta.----------

----El Juez sopesó en este sentido las pruebas testimoniales en cuanto acreditaron que el Dr. W. realizó prácticas de alta complejidad de hemodinamia conjuntamente con el Sr. Y., por lo que no podía desconocer ni cuestionar la incorporación de este trabajador en la organización que él mismo dirigía, y en donde también desarrollaba su labor profesional como médico, con las responsabilidades profesionales derivadas de las prácticas médicas realizadas.----------

----También ponderó que, como Presidente, consintió los pagos realizados al actor, varios de los cuales se efectuaron mediante transferencias bancarias, violando las leyes laborales de orden público y las normas de seguridad social, provocando perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no registrar la relación laboral. ----------

----Por tanto, concluyó que la conducta del demandado fue contraria al principio de buena fe y al del buen hombre de negocios y el empleador, a la luz del arts. 59 y 274 de la ley

19.550 y arts. 62 y 63 de la LCT, la que constituye un fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, quien se vio privado de los beneficios que la LCT establece. ----

En el sexto agravio del memorial sostiene primeramente el Sr. J. W. que, como Presidente del I. del C. del R. de L. P. SA, no es responsable a título personal por las decisiones del ente jurídico, en virtud de la interpretación que debe realizarse el art. 59 de la Ley General de Sociedades. Manifiesta en este punto que dicha norma limita el accionar del representante legal de una sociedad a fin de que no adopte medidas que perjudiquen el interés del ente ni de los socios, agregando que no surge del expediente que él haya "contratado" de manera personal a Y.----------

----En relación a la diligencia y responsabilidad que se exige en la actuación de los administradores y representantes de sociedades comerciales, nuestra legislación ha adoptado un sistema de delimitación de tipo abstracta frente a otras que han optado por otras alternativas, tales como la enumeración casuística de supuestos concretos. Aquella abstracción se manifiesta en la fórmula que exige un comportamiento leal y diligente en relación a lo que se espera de un buen hombre de negocios (conf. STJCh, SD N° 06/SCA/2001).----------

----En este aspecto, cuando el ordenamiento impone a los administradores y representantes de una sociedad deberes de lealtad y diligencia propias de un buen hombre de negocios, fija patrones o estándares de conducta que tienden que caracterizar el comportamiento de quienes deben velar por un patrimonio ajeno, cuyo cuidado y gestión le fueron confiados, de cara al cumplimiento de los objetivos y fines sociales del ente. Esa obligación de obrar con diligencia considerada a partir de la naturaleza y el contenido del plan prestacional a cargo del administrador, se descompone en otros deberes; como el de conocimiento, el de gestión, el de información, el de vigilancia, entre otros. Así el administrador o el director deben obrar en interés del ente, dando cumplimiento a la ley y observando los estatutos y los mandatos de la asamblea, modelo de conducta que impone un obrar responsable de la empresa, no solamente en los negocios, sino también en el trato con los que la componen, factores, dependientes y proyectándose así mismo sobre bienes colectivos como el medio ambiente (conf. CAPM, SDC N° 31/2019). ----------

----Ahora bien, en mi criterio, la regla para evaluar la responsabilidad personal de los administradores societarios que, al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresaria, deben obrar con la diligencia del buen hombre de negocios, es que ésta deberá apreciarse según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar y según la actuación presumible de aquel parámetro o sea de un comerciante experto. La omisión de tal diligencia hace responsable al administrador por los daños y perjuicios generados, y ello lo obliga a responder por aquellos causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente, dolo (conf. CACR, Sala A, SDL N° 02/2017). ----------

----En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 274 de la ley

19.550, debe responsabilizarse en forma solidaria a los administradores de la sociedad empleadora por los créditos derivados del despido del trabajador en tanto la falta oportuna de registración de la relación laboral y los pagos efectuados en negro constituyen un fraude a las leyes laborales y previsionales, que no se condice con el estándar antes mencionado y que pueden calificarse como un desprendimiento del incumplimiento a las normas de gestión a las que se expone (conf. CNAT, Sala III, 30/04/2010. "Castro, Leandro Sebastián c. Tecarg S.A. y otros". DJ 25/08/2010, 2340. LL AR/JUR/17182/2010).----------

----Vale agregar que el apelante no aduce la ignorancia de los hechos fraudulentos que se le atribuyen, de modo tal que corresponde tener por acreditada su participación en los actos celebrados en fraude a la normativa laboral y previsional, las que intentan evitar el fraude laboral y del sistema previsional a través de la evasión. Estas normas castigan la conducta fraudulenta del administrador que pretende sustraerse de los dispositivos legales que protegen al trabajador. ----------

----Al respecto, se ha sostenido que el administrador de la sociedad resulta solidariamente responsable, junto con la sociedad, por los pagos realizados en negro al empleado, práctica prohibida por el art. 140 de la LCT y art. 10 de la ley 24013, y que constituye un típico fraude laboral y del sistema previsional por ser un medio de evasión (conf. CAPM, SDL N° 23/2020, con cita a AMARILLA GHEZZI, Juliano, ‘‘La inoponibilidad de la persona jurídica y fraude laboral, criterios para su aplicación’’ RDLSS 2016-6, 541, Cita Online: AR/DOC/5619/2015; CNT., sala 5, 26/8/2009, "Pérez, G. Adrián v. Colegio Highlands SRL y otro", La Ley OnlineAR/JUR/29547/2009; CNT., sala 10°, 19/4/2004, "Aguirre David V. v. Rendi SA y otro", LL 2004-D-115; y "Farías, Ernesto v. Brando Hnos. SA y otro", La Ley Online, AR/JUR/1675/2004).----------

----Por tanto, la sentencia dictada consideró adecuadamente que, siendo el Sr. W. administrador y representante de la sociedad anónima demandada, con pleno y directo conocimiento personal de la situación laboral del actor, quien además estaba a cargo de la realización y control de los pagos irregulares que se le hacían por sus haberes, correspondía extender la condena solidaria a la persona jurídica que él mismo administraba. ----------

----En este punto, no encuentro que exista contradicción alguna o que modifique lo resuelto la diferencia que hace el apelante respecto de decidir o consentir, en tanto, como ya señalé, la responsabilidad de un administrador engloba tanto la gestión de los intereses del ente como el control de dicha administración. ----------

----Adicionalmente, considero que el impugnante incurre en una confusión al señalar que el actor no solicitó en su demanda ni intentó seguir el procedimiento establecido para ello, de ‘‘corrimiento del velo societario’’. Ello, en tanto, como ha dicho por ejemplo la corte bonaerense, la aplicación del "disregard" en los términos del art. 54, último párrafo, de la ley 19.550 tiene requisitos y alcances diversos al instituto de la responsabilidad de los directores contemplada en el art. 274 de dicho cuerpo normativo, y también al de los

administradores de aquéllas de responsabilidad limitada prevista en el art. 59 de la citada ley, aspectos que no deben ser confundidos (conf. SCBA LP L 100212 S 19/12/2012, “Cockshott, Juana Vera c/Jardín y Colegio Nuevo Mundo S.R.L. y otros s/Despido”, Sumario JUBA B56744).----------

----En este análisis siempre será necesario distinguir la responsabilidad emergente de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades de la que surge del artículo 54 del mismo cuerpo normativo. Mientras que el primer supuesto se refiere a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores y representantes (directivos) frente a terceros —además de frente a los socios y a la sociedad— e impone, como ya dije, analizar en cada caso su actuación y la relación entre su manejo del ente y el daño causado desde el parámetro del "buen hombre de negocios", por lo que en modo alguno se los podrá responsabilizar por los incumplimientos de la sociedad que no le sean imputables; en el segundo se juega la posibilidad de prescindir de la personalidad jurídica, descorriendo "el velo" de la figura societaria, para hacer solidaria e ilimitadamente responsables a sus socios o controlantes cuando haya mediado actuación societaria que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, tratándose de una norma cuya interpretación ha generado importantes divergencias en doctrina y jurisprudencia, sobre todo en el ámbito laboral, que es el que nos convoca (conf. CACR, Sala Única, SDL N° 38/2022, con cita a Cava y Falistocco, “Clínica de casos Jurisprudencia. Dirección: Aseff, Editorial Juris, año 2012, pág. 205 y ss; CNAT, Sala II, 18/09/2009. "Morel, Primitiva c. Eurovial S.A. y otros s/despido", AR/JUR/40059/2009).----------

----Así las cosas, mientras que la aplicación del descorrimiento del velo —tanto en el ámbito societario como laboral— es de carácter limitado y excepcional, por el contrario, se observa que responsabilizar a los administradores, representantes de la sociedad y directores de sociedades anónimas dentro del marco jurídico que fijan los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales resulta la herramienta correcta para combatir el trabajo clandestino y cualquier otro tipo de violación al régimen legal laboral [conf. Gabet, Emiliano A. “Responsabilidad solidaria de socios y directores por créditos laborales”DT 2013 (noviembre), 2973 AR/DOC/3783/2013]. ----------

----Finalmente, tampoco encuentro apoyo en cuanto el apelante sostiene que la sola invocación del *iura novit curia* que efectúa el *a quo* para fundar su decisión en este punto es un obstáculo infranqueable en la interpretación de las normas societarias, ya que no ha explicado el motivo de tal afirmación, siendo un argumento que por sí solo debe considerarse como desierto. ----------

----(iv) <u>El recurso de apelación de los honorarios por altos</u>. ----------

----Como adelanté, en última instancia queda resolver el recurso de apelación que las partes codemandadas dedujeron sobre los honorarios regulados en la sentencia definitiva, por considerarlos altos, el que fue concedido en los términos del art. 48 de la

Ley XIII N° 4. ----------

----En dicha resolución se regularon los estipendios de los profesionales actuantes de la siguiente forma: al Dr. C. A., en su calidad de letrado de la parte actora hasta fs. 17 en el 8,5%; los de los Dres. C. G. C. y M. A. M. I. —en conjunto— en el 8,5% por sus actuaciones a partir de fs. 20; y los de los Dres. G. B. y M. T. —en conjunto— por su intervención como letrados apoderados del I. del C. del R. de la P. SA y del Dr. J. W. en el 11%. ----------

----De manera que los honorarios profesionales de los letrados que intervinieron en representación de la parte actora suman en conjunto un 17%, el que corresponde considerar que incluyen el plus procuratorio que establece el art. 8 de la Ley XIII N° 4 (entre un 30% y 40% de los regulados por la actuación profesional), el que fue citado en la fundamentación de tales estipendios. Lo mismo cabe señalar de los honorarios regulados a los trabajos realizados por los letrados apoderados de los codemandados en un 11%. ----------

----Al respecto, se dice que la apreciación sobre los honorarios regulados depende de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar, haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conf. Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).----------

----Así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la *ratio legis* que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones” (conf. CACR, Sala B, SIL N° 53/2009; ídem CAT, Sala B, SIL N° 34/2004). En esta tarea, los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad dentro de las muchas pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable y fundada, y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC N° 67/2018, con citas a STJCh, SI N° 18/SCA/2004, STJCh, SD 01/SCA/2014, CSJN, Fallos 328:2725, 305;1930; Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300). ----------

----Cotejando la regulación concreta, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia de grado y el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron los citados profesionales, no advierto que los estipendios resultan efectivamente altos, teniendo en cuenta además las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras, con excepción del caso que trataré *infra* (doc. arts. 5, 6, 7, 8, 19, 38 y 46 Ley XIII nº 4; conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, ps. 495-496). ----------

----Efectivamente, advierto que la tarea desarrollada por el Dr. C. A. hasta fs. 17 incluyó

la presentación de la demanda y la aclaración de fs. 14, sin realizar ninguna gestión adicional para el traslado de la demanda y la traba de la litis, conforme es la primera etapa en estos juicios, conforme el art. 38 de la Ley de Aranceles profesionales.

De modo que entiendo que su gestión en autos incluye la mitad de la primera etapa de las dos que incluye la norma citada para este trámite. Así, la regulación del 8,5% del monto del proceso, incluso con la inclusión del plus procuratorio por su carácter de apoderado, es elevada, la que debe reducirse —de acuerdo a las tareas realizadas, el carácter presentado y el criterio usual de esta Alzada— al 5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio correspondiente (conf. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo modificar los honorarios regulados por sus tareas en primera instancia del Dr. C. A., estableciéndolos en el 5% del monto del proceso, siendo confirmada en todo lo demás que fue motivo de agravios. ----------

----En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a los apelantes vencidos en virtud del principio general de la derrota, ya que la cuestión de los honorarios no genera costas (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de los Dres. C. G. C. y M. A. M. I., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, sean regulados en el 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; mientras que a los Dres. G. B. y M. T., en conjunto, por su intervención como letrados apoderados del I. del C. del R. de la P. SA y del Dr. J. W., en el 4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).--------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de origen de fs. 212/217 vta., de los agravios que contra la misma expusieran los codemandados en el ID 736306, como de la respuesta a los mismos de la actora mediante el ID 751481, por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.----------

----I.- Seguiré el mismo orden de exposición de los agravios para su tratamiento, más allá de que existe conexidad entre los mismos tal como lo explicara el colega preopinante.----------

----1) En el primer agravio los co-accionados cuestionan que el juzgador se colocó desde un lugar que no se condice con la realidad, ya que se abocó a elucidar la responsabilidad de los apelantes, omitiendo que la demanda se promovió también contra T. SRL, quien

quedó fuera del pleito por una cuestión formal. En efecto señalan que se hizo lugar a la defensa de prescripción deducida por esta codemandada, y por eso se redireccionó la cuestión contra los co-recurrentes. Admiten que no podía condenarse a la litisconsorte mas el juez podía considerar su participación en relación a Y. y el tipo de prestación que efectuaba como radiólogo en las instalaciones de T., lo que entienden es un aspecto crucial. Arguyen que la omisión de dicho aspecto fáctico esencial tiñe de arbitrariedad todo el fallo y culminan la queja peticionando que se revea el mismo a fin de que se concluya que el vínculo del actor con el I. del C. R. de la P. -en adelante I.- era esporádico, acotado en el tiempo, que se desarrollaba en las instalaciones de T., y que realizaba un reemplazo ocasional de otros radiólogos, lo cual no importaba una relación de empleo (ver ID 736306, pto. II.A).----------

----Del agravio se infiere que el juez no se atuvo a las pretensiones de las partes ya que debió haber indagado la relación de fondo entre el actor y la codemandada T. SRL, quien quedó fuera del litigio en tanto a fs. 112/115 se hizo lugar a la defensa de prescripción que la misma dedujera. Lo cierto es que, como bien lo advierte el colega preopinante, más allá de que las apelantes refieren a que el juez se colocó en una situación de parcialidad, al señalar que existió una redirección de la cuestión exclusivamente contra ellas, lo que en realidad se objeta es que en el decisorio se infringió el principio de congruencia. Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez G., importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del

sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).----------

----A la luz de lo expuesto, cabe considerar que la demanda se interpuso contra el I. del C. del R. de la P. S.A. y/o J. W., y/o el I. de C. P. de L. (ver fs. 03, pto. II), y contra T. SRL (ver fs. 14). En cuanto a la plataforma fáctica se señaló que cumplía sus tareas como técnico en hemodinamia en el centro denominado “P. de L.”, pero las prácticas estaban a cargo del I. y su responsable J. W., con quien trataba más habitualmente (ver fs. 04, 3er. párrafo), que la relación laboral se desarrolló en absoluta clandestinidad (ver fs. 04, antepenúltimo párrafo) y que intimó a los aquí apelantes a fin de que se registre el vínculo bajo apercibimiento de considerarse despedido (ver fs. 04, último párrafo/05 vta., 1er. párrafo), respondiendo los mismos que sus tareas las desarrollaba como trabajador autónomo (ver fs. 05 vta., anteúltimo párrafo). Es así que enrostró responsabilidad a los aquí recurrentes como empleadores principales y directos, y no por ser solidariamente responsables con T. SRL.----------

----Asimismo los ahora quejosos contestaron demanda a fs. 80/91, señalando que T. SRL contrató con el I. S.A. la explotación del servicio de hemodinamia, entre otros servicios médicos, para lo cual se contactó al Sr. B. prestó servicios en calidad de autónomo, quien organizaba días y horarios, quien en el decurso de la prestación delegó tareas en Y., no existiendo relación laboral entre los dos y sus partes (ver fs. 82, dos últimos párrafos/vta., tres primeros párrafos), no existiendo a lo largo del relato de los hechos ninguna referencia a la condición de empleadora, al menos directa y principal, de T. SRL (ver fs. 82 vta./85 vta.).----------

----De lo anterior se infiere, y con mayor razón luego de haberse admitido la defensa de prescripción interpuesta por T. SRL, que el juzgador debía desentrañar el tipo de vínculo entre el actor y el I. y W. (ver sentencia a fs. 214 vta., 3er. párrafo, y fs. 216 vta.), y en esa tarea consideró que la prestación se encuentra reconocida por los codemandados, operando la presunción del art. 23 de la LCT, que el actor acompañó los movimientos bancarios por cuatro meses en los que cobró la misma suma de parte del I., lo que no se correspondía con la cantidad de estudios practicados, que no era propietario de los insumos y maquinarias con los que trabajaba, que cumplía sus tareas en asistencia de un médico, y que prestaba sus servicios en una organización empresarial que le era

ajena (ver sentencia a fs. 214 vta., 4to. párrafo/215, 2do. párrafo). Agregó que en nada modificaba la decisión el hecho de que el trabajador se desempeñara como docente ya que la exclusividad no es un elemento tipificante del contrato de trabajo, y que ninguna prueba acreditó el carácter de profesional independiente de Y. (ver sentencia a fs. 215, antepenúltimo y penúltimo párrafos).----------

----A la luz de todo lo expuesto, lejos de haberse “redireccionado” el *thema decidendum,* el juez se atuvo a las pretensiones y argumentos expuestos por el actor y los codemandados co-apelantes. En síntesis de lo reseñado es que concuerdo en el rechazo de este primer agravio. ----------

----2) Seguiré el orden de tratamiento del colega prevotante para un mejor seguimiento de este pronunciamiento, por lo que me abocaré al examen conjunto de los agravios segundo a quinto y séptimo a décimo, en razón de que todos se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba por parte del juez y por la cual concluyera en que existió una relación de empleo. Es que en el segundo agravio advierten una contradicción por cuanto se consideró a sus partes los únicos responsables a pesar de admitirse que los insumos y maquinarias que operaba Y. estaban instaladas en el sanatorio propiedad de T. y que cumplía tareas de asistencia a diversos médicos (ver ID 736306, pto. II.B). En el tercero se argumenta que el juez se basó en que el actor percibió la misma suma durante cuatro meses, lo cual no obsta a que dichos montos pudieran corresponderse con la cantidad de estudios realizados, que Y. era el reemplazo de B. y que se presumió la relación laboral por sólo cuatro meses (ver ID 7360306). En la cuarta queja se objeta que el juez le enrostrara que no aportara como testigo a B., del cual desistió por cuanto el mismo mantiene juicio con sus mandantes, por lo que su testimonio se hubiera visto teñido de subjetividad y parcialidad (ver ID 736306, pto. II.D). El quinto agravio apunta a una consecuencia de la conclusión del juez por la cual se arribó a que existió un vínculo de empleo laboral, ya que se cuestionan las multas a las que se los condena con el fundamento de que no existió este vínculo laboral y por lo tanto no existía obligación de su parte de llevar la documentación pertinente ni extender certificado de trabajo alguno (ver ID 736306, pto. II.E). En la séptima queja solicita que se valore de manera integral la prueba producida, ya que entienden que existen pruebas suficientes y contundentes indicios, como la forma en que trabajan los técnicos, que dan cuenta del trabajo autónomo del actor (ver ID 736306, pto. II.G). En octavo lugar, y como agravio genérico, destaca que el accionante tenía la carga probatoria de la relación de empleo, señala que tenía otros trabajos y no tenía subordinación técnica ni jurídica con los codemandados, reiterando que es contundente la prueba de que Y. laboraba en tres lugares distintos (ver ID 736306, pto. II.H). Como consecuencia de la ausencia de la relación de empleo cuestiona que se condenara al pago de las indemnizaciones propias del despido indirecto (ver ID 736306, pto. II.I), y el último agravio es un mero corolario de los anteriores, por lo que solicita que se revoque el decisorio (ver ID 736306).----------

----Asiste razón en un aspecto a las apelantes, y es en cuanto se ha sostenido que debe

tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------

----Ahora bien, el juez razonó de manera dirimente respecto del actor, que cabía aplicar la presunción del art. 23 de la LCT y que se reconoció la prestación de servicios, que acompañó sus movimientos bancarios de los que surge que cobró la misma suma por cuatro meses de parte de I., con lo que se desacreditó que le abonaba B., que los insumos y maquinarias con los que trabajaba y el establecimiento donde realizaba sus tareas no eran de su propiedad, siempre cumplió sus tareas en asistencia de un médico, ingresó a trabajar en una organización que le era ajena, brindaba su prestación a I., no asumía riesgos y era ajeno a los resultados obtenidos en la organización empresaria en la que estaba inserto, es intrascendente que tuviera otros trabajos ya que la exclusividad no es un elemento tipificante del vínculo laboral, la demandada no aportó el testimonio de B., y se limitó a afirmar que Y. lo reemplazó sin indicar ni probar el período de tiempo y horas en que estas tareas se realizaban (ver sentencia a fs. 214 vta., 4to. párrafo/fs. 215). Es así que concluyó que no sólo cabe aplicar la presunción del art. 23 de la LCT, sino que además se acompañaron y produjeron las pruebas convincentes de la existencia del vínculo laboral entre el actor e I. S.A. (ver sentencia a fs. 215 vta., 2do. párrafo). ----------

----Del confronte de los agravios con el razonamiento del juez se infiere la insuficiencia de aquéllos, ya que no se han hecho cargo de los argumentos del mismo. Por un lado es de recordar que en interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la

“prestación de servicios” a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 in re: “Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: “Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: “Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77).----------

----También se sostuvo que si bien el art. 23 de la LCT dispone que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, tal presunción encuentra su excepción si las circunstancias que perfilan el caso concreto permiten calificar de empresario a quien presta el servicio (conf. CNTrab., sala VII, 28/12/00, DT, 2001-B,1693); o bien que el trabajador, que por definición no posee instrumentos de producción, se inserta en el proceso económico a través del contrato de trabajo, cambiando su fuerza de trabajo por salario...Así como el empleador, al organizar la empresa, celebra diversos contratos -de compraventa, locación, concesión, franquicia, etc.- para procurarse los medios que la norma califica como “materiales e inmateriales”, mediante el contrato de trabajo, imprescindible para la realización de aquel proceso (conf. CNTrab., sala VIII, 09/08/02, DT, 2002-B, 1975). ----------

----A ello debe añadirse, como lo hizo el sentenciante, que la exclusividad no es un elemento tipificante del contrato de trabajo, ya que es sabido que la misma no constituye una característica sustancial que tipifica el contrato de trabajo (conf. CN. Trab., Sala X, 29/11/04, DT, 2005-A, 509; ídem, íd., 06/10/005, JA, 14/12/05, 43, IMP, 2006-1, 240). En el mismo sentido se consideró que ni la falta de exclusividad ni la falta de sujeción a horarios pautados o directivas técnicas específicas pueden determinar la inexistencia de la relación laboral, puesto que ninguna de tales notas constituyen características sustanciales que tipifican un contrato de trabajo (conf. CNTrab., Sala X, 06/10/05, JA 14/12/05, 43; IMP 2006-1, 240). ----------

----A la luz de lo expuesto, el juzgador no hizo más que considerar el principio de la primacía de la realidad que es un principio típico del derecho del trabajo (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 75), por lo que resulta inatendible hacer prevalecer la prueba instrumental frente a la testimonial. La primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma,* lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial...*La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador, utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral, deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (conf. Fernández Madrid: “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3era. Ed., act., 2007, Tº I, pár. 2.7.18, pág. 323). Es criterio de esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre ellos SDL 23/09, SDL 27/09 y 55/09.----------

----Nótese que en el segundo agravio se insiste con la solidaridad de T. SRL, quien ha quedado ajena al pleito por haberse hecho lugar a su defensa de prescripción; en el tercero se esboza una conjetura de que en cuatro meses el actor percibió la misma suma porque pudo haber realizado la misma cantidad de estudios, así como que era el reemplazo de B. cuando el juez tuvo por acreditado que quien le abonaba al actor no era éste sino la demandada; en la cuarta queja se intenta justificar que se desistió del testimonio de B. por su parcialidad porque mantenía juicio con su parte, lo que no le impedía declarar sino que sólo debía escrutarse más rigurosamente su testimonio, ya que no se trata de un testigo excluido (conf. art. 431 del CPCC), en todo caso se podría tachar al mismo y el juez apreciaría en su sentencia el valor de la declaración (conf. art. 34 de la ley XIV N° 1); en la quinta queja se objeta la condena a las multas, lo que es una consecuencia de la acreditación de la relación de empleo; en la séptima se efectúa una crítica genérica en cuanto a la valoración de la prueba y se da por supuesto que los técnicos trabajan de manera independiente lo que no es un hecho público y notorio, lo que fuera definido por Calamandrei como aquel hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 269); en la octava queja se alude genéricamente a la carga probatoria del actor y se reitera que tenía otros trabajos y no estaba bajo subordinación técnico-jurídica lo que ya fuera descartado con los argumentos que el juez explicitara; finalmente el noveno agravio se refiere a las indemnizaciones que son la lógica consecuencia de haberse probado la relación de empleo; y el décimo es un mero corolario de los demás como ya se explicó. ----------

----A la luz de todo lo expuesto, es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100); así como el que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros); o el que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; C. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; entre otros).
----En la especie los agravios analizados, como ya quedara argüido, no lograron hacerse cargo ni confutar el razonamiento dirimente del juez, por lo que concordaré en la deserción de los mismos por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1; arts. 268 y 269 del CPCC).----------
----3) Queda por analizar el agravio sexto dirigido a cuestionar la condena solidaria al codemandado W.. En el mismo se alude a que la misma carece de sustento legal, ya que el presidente de una sociedad anónima no es responsable a título personal, que el juez interpretó equivocadamente el art. 59 de la LS, y que el propio actor no solicitó en la demanda el "corrimiento del velo societario", por lo que la invocación del principio *iura novit curia* es insuficiente para fundar la condena (ver ID 736306, pto. II.F).----------
----Sobre este punto, el decisor argumentó que se encuentra acreditado que el codemandado W. es presidente de la sociedad codemandada, lo cual fue contemporáneo a la relación laboral con el actor. Es así que consideró que su comportamiento permite responsabilizarlo ya que no solo tuvo a su cargo la dirección y administración de la sociedad empleadora, sino que a título personal conocía y permitió celebrar y mantener un contrato de trabajo en forma ilegal y oculta, ya que realizaba prácticas de alta complejidad de hemodinamia con Y., y consintió los consecuentes pagos realizados. A ello agrega que si bien la responsabilidad de los socios no se presume, consideró las obligaciones que surgen del art. 59 de la ley 19550 y que conducen a que infringió el deber general de buena fe de los arts. 62 y 63 de la LCT, extendiendo la responsabilidad en los términos de los arts. 59 y 274 de la LS (ver sentencia a fs. 216 vta./217).----------

----El juez de grado fundó su decisión en el art. 59 de la Ley 19550 que establece: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".* Es así que la ley exige a los administradores la diligencia de un buen hombre de negocios, que es un cartabón o "standard" jurídico, que fija la ley para apreciar la debida diligencia del director en el desempeño de sus funciones, precisando la obligación que el art. 902 del C. Civil impone al obrar (conf. CN. Com, Sala A, 07/07/78, in re: "Facio, Juan C. y otros c/ Facio de Crotto, Alcira S.C.A. y otros"); el art. 59 LSC establece para todos los administradores de las sociedades típicas, una concreta norma de conducta: deben obrar con lealtad y diligencia media de un buen hombre de negocios, sancionándolo con la responsabilidad ilimitada y solidaria cuando faltare a sus obligaciones, debiendo responder por los daños y perjuicios que correspondan por acción u omisión. Este sistema es coherente y ha sido prolijamente estructurado en la ley, con especial detalle para el tipo anónima: arts. 274, 72, 99, 183, 195, 224 y 275 a 279 (conf. CN. Com. Sala A, 30/12/76, in re: "Amenta, Roberto c/ Pascuariello, Italino D.P." (conf. citas en "Ley de Sociedades Comerciales. Anotada con jurisprudencia. Manuales de Jurisprudencial La Ley, 1984, pág. 131, nros. 360 y 361). ----------

----En cuanto a la responsabilidad de los socios y/o administradores, se ha entendido que ante una empleadora que no ha registrado debidamente a los demandantes, lo que constituye una falta grave, desde que implica un fraude que afecta al sistema recaudatorio previsional, que se proyecta sobre el desempleo, y que perjudica a los actores, ello resulta particularmente reprochable en esta época en que el cumplimiento de las obligaciones fiscales se ha convertido en una conducta de observancia impostergable por razones de solidaridad social, por ello y de acuerdo a los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19550 corresponde confirmar la condena solidaria (conf. elDial – AA3EA7). ----------

----A la luz de lo expuesto, y que, como bien dice el Dr. Walter, la apelante no aduce la ignorancia de los hechos enrostrados, la condena solidaria aparece sólidamente fundada, ya que se atribuyó al representante codemandado estar al tanto de una relación de empleo clandestina, no registrada debidamente. A ello he de añadir, como también lo explica correctamente el colega preopinante, que la teoría del "disregard" que menciona la quejosa se relaciona con lo dispuesto en la última parte del art. 54 de la ley 19550, mientras que el sentenciante consideró la responsabilidad que emana de los arts. 59 y 274 -para el caso de las sociedades anónimas- de la misma ley. ----------

----Por lo demás, y más allá de que la mención del principio *iura curia novit* no aparece fundamentada, es de recordar que el juez se atuvo a los hechos y de acuerdo a dicho principio aplica el derecho correspondiente, sin perjuicio del invocado por las partes o a pesar de que no hubieran invocado ninguno. Es que en virtud del proloquio *iura curia novit,* corresponde al juez no sólo como facultad sino también como deber, calificar la

relación sustancial de la litis y determinar la norma jurídica que la rige, aunque las partes no la invoquen o lo hagan en forma errónea (conf. CSJN, Fallos, 298:78; 302:1564). La aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes sin alterar los hechos en que la acción se funda- deriva de la vigencia de la regla procesal *iura curia novit* y descarta la existencia de agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio (conf. CSJN, Fallos, 255:21; 297:42). La decisión del juicio por razones distintas a las aducidas por las partes, cuando éstas han sido oídas, no constituye violación a la garantía de la defensa en juicio, pues sólo importa el ejercicio judicial de la facultad de suplir el derecho (conf. CSJN, Fallos, 253:162). El sentenciante debe juzgar haciendo actuar la norma que a su juicio corresponde al caso dado, aunque ésta no sea ninguna de las invocadas por las partes, toda vez que opera con independencia de ellas, en virtud del principio *iura curia novit* (conf. SCBA, “Antivero, Rudecindo y otros c/ Cervecería Bieckert”, I.138, 1/7/80) (citados en Morello-SosaBerizonce: “Códigos Procesales…”, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo-Perrot, 1982, T° I, págs. 355/356).----------

----En síntesis de todo lo expuesto es que concuerdo en la desestimación del agravio.--

----4) Finalmente ha de examinarse el recurso por honorarios que las apelantes plantearon en el ID 722712, por altos. El juez de grado reguló a los letrados de la actora de la siguiente manera: al Dr. A. en un 8,5%; y a los Dres. C. y M. I., en conjunto, en otro 8,5%; en cuanto a los letrados de los demandados les reguló, en conjunto, en un 11%; en todos los casos se trata de letrados apoderados. Los porcentajes se encuentran dentro de los parámetros del art. 6 del arancel por lo que en general no resultan excesivos, sin embargo, como bien lo apunta el Dr. Walter, el Dr. A. sólo presentó la demanda y la ampliación de fs. 14, por lo que no intervino en la totalidad de la primera etapa del art. 38 de la ley XIII N° 4, de allí que corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso a fin de reducir los emolumentos de dicho letrado al 5% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38 y 46 del arancel). Todo ello sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----II.- En consecuencia de lo anterior, corresponde modificar el decisorio a los meros fines de reducir los honorarios del Dr. C. A. en un 5% del monto del proceso, confirmándolo en todo los demás que fuera materia de agravios. ----------

----En cuanto a las costas de esta sede se imponen a las apelantes vencidas (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

----Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas en esta Alzada, concuerdo en regular los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. C. G. C. y M. A. M. I., en conjunto, en un 6%; y los de los letrados apoderados de los recurrentes, Dres. G. B. y M. T., en conjunto, en un 4%; en ambos casos sobre el monto del proceso, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----1) MODIFICAR los honorarios regulados al Dr. C. A. en la Sentencia Definitiva N° 32/2022 por sus tareas realizadas en primera instancia, estableciéndolos en el 5% del monto del proceso, siendo confirmada dicha sentencia en todo lo demás que fue motivo de agravios. ----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia a los apelantes vencidos. ----------

----3) REGULAR los honorarios de los Dres. C. G. C. y M. A. M. I., en conjunto, en el 6%; y a los Dres. G. B. y M. T., en conjunto, en el 4%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso. ----------

----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----MODIFICAR los honorarios regulados al Dr. C. A. en la Sentencia Definitiva N° 32/2022 por sus tareas realizadas en primera instancia, estableciéndolos en el 5% del monto del proceso, siendo confirmada dicha sentencia en todo lo demás que fue motivo de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a los apelantes vencidos. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. C. G. C. y M. A. M. I., en conjunto, en el 6%; y a los Dres. G. B. y M. T., en conjunto, en el 4%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____050_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA